JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2020-01341-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por **MARIA ELENA SUAREZ CARRILLO** en contra de **DANY DANIEL TOBIAS WARFF**.

II. ANTECEDENTES

- **a.** Mediante acción repartida a este estrado judicial, la demandante mencionado, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda que dirigiera contra las personas naturales mencionadas en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal Sumario se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de abril de 2019 y celebrado entre las partes aquí intervinientes, como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, ubicado en la carrera 17 B No 175-91 apartamento 1001 torre 3 rincón de la alameda. Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.
- **b.** Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 384 del C. G. P.
- **c.** Mediante inspección judicial de fecha 12 de agosto de 2021, se constató que el inmueble había sido abandonado por el arrendador y por el estado en el que se encontraba se declaró la restitución provisional del inmueble objeto de Litis, igualmente se le concedió el termino de 15 días a la perito evaluadora para que remitiera su experticia con el objetivo de establecer el valor de las reparaciones locativas
- d. La notificación a la parte demandada, se realizó a través de las previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales resultaron positivos como consta en el plenario. El demandado dentro del término de traslado de la demanda no contestó a la misma, no se opusieron a las pretensiones de la parte actora ni formularon medios exceptivos, además no acreditaron la carga procesal que impone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., por lo que para los efectos legales se tiene como

NO OÍDO. Sin embargo como quiera que el extremo pasivo no contestó la demanda, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

e. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

- **1.** Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.
- 2. Se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.
- 3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones aducidos en mora y los que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso, carga procesal que se debe acreditar para ser oído en el proceso como atrás se dilucidó.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

1. **DECLARAR** legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de abril de 2019 y celebrado entre **MARIA ELENA SUAREZ CARRILLO**, en calidad de

arrendador y **DANY DANIEL TOBIAS WARFF**, como arrendadora como consecuencia de ello se dispone la restitución en favor de la parte demandante, el bien que a continuación se indica, así: carrera 17 B No 175-91 apartamento 1001 torre 3 rincón de la alameda.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el numeral anterior, ordenando a la parte demandada para que haga entrega de los mismos a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución o entrega indicada en el numeral anterior, para su cumplimiento, se comisiona con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad correspondiente-Bogotá, Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y 0013 de Bogotá Juzgados que fueron creados para llevar a cabo estos asuntos o a la Alcaldía Local correspondiente—, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos copia del contrato de arrendamiento, copia de la demanda, folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

3. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 doscientos mil pesos Mcte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy <u>27 de agosto de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ SECRETARIA

EAE